

# LA ESTAFA PROCESAL. ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

**JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO**  
*Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)*

## **Extracto:**

**LA** compatibilidad entre el delito de estafa procesal y el de acusación y denuncia falsa, desde la perspectiva de tratarse de bienes jurídicos diferentes.

La redacción de unos hechos falsos no se puede amparar en la confianza entre el cliente y el letrado y la aportación de una prueba documental falsa tampoco. Por tanto, estaríamos en presencia de una quiebra absoluta del principio de confianza y de veracidad del cliente con el letrado. La interposición burda de una querrela que nunca debió dar lugar a la incoación de unas diligencias penales sí puede y debe excluir el tipo penal del artículo 456. Pero en el caso, como ocurre aquí, de aportarse documentos falsos sobre reconocimientos de deudas, sabiendo el letrado de su falsedad y de la inveracidad de los hechos que narra en la querrela, difícilmente se excluirá el tipo penal de estafa procesal.

**Palabras clave:** principio de confianza, estafa procesal, acusación y denuncia falsa.

## **Abstract:**

**THE** compatibility between the crime of fraud trial and the prosecution and false report, from the perspective of legal goods be different.

The writing of false facts can not protect the trust between the client and the lawyer and the provision of false documentary evidence either. Therefore, we would be a complete breakdown of the principle of trust and veracity of the client with the lawyer. The filing of a complaint rough that should never lead to the initiation of a criminal prosecution can and should exclude the offense of Article 456. But in the case, as in this case, to provide false documents on recognition of debts, knowing counsel of their falsity of the facts narrated in the complaint, it is difficult to exclude the crime of fraud trials.

**Keywords:** confidence beginning, procedural swindle, accusation and false accusation.

## ***ENUNCIADO***

Un letrado, en representación de una entidad acreedora y tras hablar con un representante de la misma, manteniendo así una conversación de letrado-cliente, conociendo que otra u otras no eran deudores solidarios o responsables de los créditos contraídos por varias sociedades con la entidad, con el fin de cobrarlos a toda costa, interesó de un amigo (otro letrado) la interposición de una querrela criminal contra aquellas, como medida de presión para el cobro de las deudas. En los hechos de la querrela se afirmaba, a sabiendas de su falsedad, que esas personas se habían comprometido a responder personalmente de las deudas. La documental aportada con la querrela tampoco se correspondía con la realidad, pero tenía entidad suficiente como para incoar diligencias previas penales. El juez del Juzgado de Instrucción correspondiente resultaba así engañado y podía iniciar las investigaciones penales, llegando hasta el trámite de apertura de juicio oral con una previsible sentencia en el Juzgado de lo Penal.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Estafa procesal, compatibilidad entre denuncia o acusación falsa.
2. Imputación objetiva deducida de la relación cliente-letrado.
3. ¿Qué incidencia tiene una incoación indebida de procedimiento por los argumentos de la querrela?

## ***SOLUCIÓN***

1. La estafa procesal que se está produciendo, al interponerse una querrela contra varias personas de las que se sabe que no son responsables de las deudas, es evidente, pues con la aportación documental aviesa se pretende confundir al juez, y la estafa procesal se fundamenta en el engaño. El sujeto pasivo engañado es el titular del órgano jurisdiccional. A través de una maniobra procesal idónea se le induce a seguir un procedimiento contra unas personas y a dictar una resolución contra estas que no procede. No coincidirán la persona del engañado, el juez, con los perjudicados o sentenciamos.

dos, los no responsables de las deudas, pero la estafa procesal se habrá producido porque esa consecuencia es la que se pretende, para así cobrar, vía penal, a toda costa unos créditos a su favor. Y carecerá de importancia el hecho de que la querrela la interponga otra persona o el intermediario del cual se vale, pues el dominio del hecho es evidente y la imputación objetiva aplicable como criterio de responsabilidad penal deducida por el tribunal, en su caso, evidente. También da igual que la parte engañada no sea el juez sino la contraparte buscando un cambio de voluntad procesal, en este caso se habla de estafa procesal impropia. Habrá de analizarse, igualmente, si concurren los requisitos esenciales de la estafa y, entre ellos, el engaño bastante.

Pero si todo lo anterior es consustancial a la actividad desplegada por el sujeto que utiliza a otro para la interposición de la querrela criminal, conviene ahora detenerse en el estudio de la posibilidad de la compatibilidad del delito de estafa procesal cometido con la acusación y denuncia falsa. Se trata, en definitiva, de contestar si una posible condena por ambos delitos infringe el *non bis in idem*. Que una persona presente una querrela falsa es una estafa al órgano jurisdiccional porque pretende engañar al juez (como queda dicho), pero ¿es, además, una acusación o denuncia falsa? La respuesta viene de observar los bienes jurídicos protegidos e infringidos. En la estafa procesal se protege el patrimonio de la víctima y en la acusación o denuncia falsa se está protegiendo el honor del falsamente acusado. Desde esta perspectiva, al tratarse de bienes jurídicos diferentes, es factible hablar de compatibilidad entre ambos delitos. Sin embargo, no podemos negar que también hay bienes jurídicos coincidentes: en concreto, la Administración de Justicia que queda afectada en ambos delitos. Asimismo, en la acusación falsa no tiene que existir, necesariamente, un contenido económico, y en la estafa procesal, cuando nos desenvolvemos en el ámbito del dolo civil, a esta vía nos remitimos porque no se dan los requisitos del artículo 456 del Código Penal.

Planteadas así la cuestión, veamos: parece propio de la compatibilidad de los delitos la diversidad de bienes jurídicos atacados y la heterogeneidad. La Sentencia del Tribunal Supremo número 244/2009, que abarca y estudia esta cuestión, es partidaria de la compatibilidad. Por consiguiente, vemos compatibles los delitos de estafa procesal y de acusación y denuncia falsa, pero con las matizaciones indicadas. Si la acción del sujeto pretende primero engañar al órgano jurisdiccional y después cobrar, por el ejercicio conjunto de la acción penal y civil, unas deudas de quien o quienes se sabe que no pueden (contenido patrimonial), esa acción es susceptible de doble sanción penal por la compatibilidad estudiada.

2. En este apartado analizaremos hasta qué punto la relación entre cliente y letrado, amparada en el principio de confianza, puede afectar a la imputación objetiva de su responsabilidad. Es básico al efecto saber que el letrado obtiene una información que luego traslada a la querrela, bien por sí mismo o a través del otro letrado amigo que interpone la misma.

Podría argumentarse que el letrado no ha realizado un acto neutral. Si de principio de confianza y de acto neutral se trata, entonces convenimos en la actividad delictiva del letrado. O sea, la redacción de unos hechos falsos no se puede amparar en la confianza entre el cliente y el letrado. La aportación de una documental falsa tampoco. Por tanto, hay una quiebra absoluta del principio de confianza en la veracidad entre el cliente y el letrado, porque (y en esto conectamos con el otro) el

resultado no es neutral. Es neutral el acto y, por tanto, da lugar a la impunidad aquel acto cotidiano del cual se puede predicar su atipicidad penal por ser socialmente aceptado. No es socialmente correcto aportar documental falsa o trasladar a los hechos una redacción que se sabe falsa también. No se traslada la verdad y, en consecuencia, el acto supone un evidente peligro para la realización del tipo penal. El engaño bastante puede suponer que el juez dicte condena penal con base en una prueba documental y en unos hechos que no son verdaderos.

3. Aquí nos estamos refiriendo al hecho de incoar un procedimiento contra alguien inadecuadamente, pues de la querella interpuesta no se deducen indicios razonables de criminalidad. Suponemos que la querella no tiene contenido penal bastante o unos mínimos de razonabilidad de vulneración de los tipos penales para la incoación del procedimiento y, no obstante ello, se incoa.

De los hechos se infieren dos cuestiones: la falsedad de lo narrado que puede inducir a error al juez y la falsedad de la documental con la que pretende probarse la asunción de la deuda por varias personas.

Un delito de estafa procesal supone un desprestigio para la Administración de Justicia y, por tanto, para ese poder del Estado engañado. La justicia así está realizando un trabajo injustificado o un esfuerzo no debido. La ley procesal española tiende a la apertura de diligencias penales contra otra(s) persona(s) con el criterio de los indicios razonables de criminalidad, deducidos de los hechos y demás documentos de la querella. Además, el artículo 313 de la ley procesal criminal solo autoriza al juez a rechazar una querella, dejando al lado el supuesto de su incompetencia, en el caso de que los hechos no sean constitutivos de delito. El artículo 269 dice: «formalizada la denuncia, el juez o funcionario a quien se hiciere mandará realizar la comprobación del hecho denunciado». Y si el artículo 118 de esta ley procesal manda poner en conocimiento inmediato de los denunciados o querellados la admisión de la denuncia o querella para que puedan ejercer cuanto antes su derecho de defensa, todo esto nos está indicando que hay una voluntad de admisión e incoación de diligencias penales, colocándose el denunciado o querellado en posición de imputado.

Si los hechos denunciados falsos pueden ser delictivos y la falsa imputación se realiza ante un funcionario, ya tenemos las diligencias penales abiertas y abierto, por tanto, el procedimiento penal, que estará bien incoado. Importa poco que, al final, no se produzca la condena. Sí importa que a la falsedad de los hechos se una la conciencia del denunciante o querellante de la falsedad de la falta de realidad.

Podemos concluir diciendo que la interposición burda de una querella que nunca debió dar lugar a la incoación de unas diligencias penales sí puede y debe excluir el tipo penal del artículo 456. Pero me temo que, en este caso, de aportarse documentos falsos sobre reconocimientos de deudas, sabiendo el letrado de su falsedad y de la inveracidad de los hechos que narra en la querella, difícilmente se excluirá el tipo penal de estafa procesal. En cualquier caso, se puede hacer depender la condena del argumento o de los argumentos precedentes.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 118, 269 y 313.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 456.
- SSTS 668/1992, de 5 de mayo; 1517/1992, de 29 de junio; 698/1994, de 26 de mayo; 765/2004; 34/2007; 575/2007; 217/2009; 244/2009 y 72/2010, de 9 de febrero.